



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03158-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA VICTORIA ROJAS ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Victoria Rojas Espinoza contra la resolución de fojas 2451, de fecha 1 de abril de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03158-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA VICTORIA ROJAS ESPINOZA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. De hecho, en el presente caso se requiere de mayor actividad probatoria para poder determinar si en realidad la recurrente mantuvo una relación laboral con la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston SAA, puesto que los medios probatorios obrantes en autos resultan insuficientes para dilucidar la controversia. En efecto, en los autos solamente obran, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple de carné de trabajo emitido por la empresa San Ignacio SA y Distribuidora Central del Norte SAC (f. 3), (ii) copias simples de las boletas de pago emitidas por San Ignacio S.A. (ff. 4 a 8); (iii) copia simple de la carta notarial de extinción del vínculo laboral emitida por San Ignacio SA (f. 11); (iv) copia simple de la carta notarial remitida por la recurrente a San Ignacio SA (ff. 12 a 17); (v) copia simple de una carta de felicitación extendida por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston SAA, de fecha 28 de diciembre de 2006 (f. 18); (vi) copia simple del certificado de trabajo expedido por San Ignacio SA (f. 19); (vii) copia simple de certificados de participación en eventos desarrollados por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston SAA (ff. 20 a 24); (viii) copias simples de correos electrónicos (ff. 25 a 37), y (ix) copia simple del acta de infracción correspondiente a la Orden de Inspección 1208-2011-SDILSST/TRU, de fecha 22 de julio de 2011 (ff. 116 a 126), cuya nulidad se declara mediante la Resolución SubGerencial 001-2012-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 26 de diciembre de 2012.



EXP. N.º 03158-2016-PA/TC

LIMA

YOLANDA VICTORIA ROJAS ESPINOZA

6. En otras palabras, con las pruebas instrumentales presentadas en autos no se ha podido acreditar de manera fehaciente si la recurrente se encontraba subordinada a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston SAA para determinar la desnaturalización de los contratos de tercerización. A ello se suma que esta a lo largo del presente proceso ha afirmado que la actora no ha mantenido un vínculo laboral con su representada.
7. Por tanto, las afirmaciones de la parte demandante, para que sean respaldadas, deben ser comprobadas en un proceso que cuente con etapa probatoria, en tanto que existen hechos controvertidos que solo puedan ser dilucidados actuando medios probatorios, por lo que el proceso de amparo no resulta apropiado para dilucidar la presente controversia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ/REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL